

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00406-00
ACCIONANTE: **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S -
ACTISAS-**
ACCIONADO: **ARL AXA COLPATRIA**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* actuando a través de su representante legal citó el derecho fundamental de petición como el presuntamente conculcado por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el quejoso que elevó petición ante la accionada el 4 de mayo de 2020, objetando el siniestro FURAT – Reporte No. 20190068273 del 23 de septiembre de 2019, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a la mencionada petición.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 9 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, la cual fue notificada de la acción mediante correo electrónico conforme da cuenta los

oficios remitidos, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada se opuso a las pretensiones alegando improcedencia de la acción por carencia de objeto, en atención a que ya está procediendo a dar respuesta, debido a que por errores ajenos al área encargada, no había podido generar la debida notificación toda vez que el derecho de petición no se cargó al sistema y por tal razón no se le había dado trámite de envío; no obstante, expresaron al Despacho que con la notificación de la tutela que nos ocupa procederá a generar los trámites correspondientes para efectuar la debida notificación de la respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

En primer lugar, se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá

informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**”* negrilla fuera de texto (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante y en especial de la solicitud elevada ante la entidad accionada, la parte actora objetó el siniestro FURAT – Reporte No. 20190068273 del 23 de septiembre de 2019.

La accionada, contestó la acción que nos ocupa manifestando que con la notificación de esta tutela procederá a generar los trámites correspondientes para efectuar la debida notificación de la respuesta al derecho de petición, y por tanto estaríamos ante una improcedencia de la acción por carencia de objeto, lo cual resulta particular para el Despacho como quiera que no demostró un ningún momento que el quejoso haya recibió a la fecha de este fallo respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior se le itera a la accionada **ARL AXA COLPATRIA** que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa, y como en este caso debe indicarle el término para efectuar el trámite que aquella requiere. En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendrá por satisfecha cuando se ponga en conocimiento efectivo del accionante dicha respuesta lo cual no se demostró en este trámite.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la **ARL AXA COLPATRIA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 4 de mayo de 2020 y ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S -ACTISAS-**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ARL AXA COLPATRIA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 4 de mayo de 2020 y ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm